

Sumilla : Presenta recurso especial contra Resolución N° 111-2007-PD/OSIPTEL
Cuaderno : Principal
Escrito : 1

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES:

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, "TELEFÓNICA"), sociedad anónima abierta constituida de conformidad con las leyes de la República del Perú, inscrita en la partida electrónica 11015760 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 20100017491, con domicilio real en Avenida Arequipa 1155, Santa Beatriz - Lima, debidamente representada por Ursula Barrio de Mendoza Ocampo, identificada con DNI N° 07969446 (según poder inscrito en la asiento C00322 de la Partida 11015766), cuya copia adjuntamos en el Anexo 1-A, ante Usted respetuosamente nos presentamos y decimos que:

Con fecha 09 de agosto de 2007 fuimos notificados con la Resolución N° 111-2007-CD/OSIPTEL (en adelante, la "Resolución Impugnada")¹, por medio de la cual la Presidencia del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) fijó el valor del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, estableciendo un cargo tope por implementación e instalación de enlaces y un cargo tope por habilitación, activación, operación y mantenimiento de enlaces de interconexión.

De acuerdo con el artículo 11 de la Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTEL, contra la Resolución Impugnada procede interponer recurso especial ante el Consejo Directivo de OSIPTEL, el cual se rige por las disposiciones establecidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)

¹ Publicada en el Diario Oficial el Peruano el 11 de agosto de 2007.

La Resolución Impugnada constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de LPAG². Como consecuencia de ello, el procedimiento que lleva a OSIPTEL a determinar el cargo tope por enlaces de interconexión constituye un procedimiento administrativo, según lo expresamente señalado en el artículo 29 de la LPAG³.

De acuerdo con el artículo 208 de la LPAG⁴ y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de OSIPTEL⁵, por el presente escrito venimos a formular expreso **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra el Artículo Primero de la Resolución Impugnada en cuanto el cargo establecido por OSIPTEL no reconoce todos los costos en los que incurre nuestra empresa; asimismo procedemos a deducir una causal de **NULIDAD** de la Resolución Impugnada, en cuanto la misma no ha sido emitida de acuerdo con los requisitos de validez establecidos en la normativa vigente.

La Resolución Impugnada causa agravio a TELEFÓNICA en la medida que no toma en cuenta todos los costos en los que incurre nuestra empresa para brindar el servicio

² **LPAG**

Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

³ **LPAG**

Artículo 29o.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

⁴ **LPAG**

Artículo 208o.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. **En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.** Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁵ **TUPA de OSIPTEL**

Unidad Orgánica: Consejo Directivo

3. Procedimiento administrativo para fijación de precios regulados

Recurso de reconsideración: Se interpone por escrito, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación. No requiere sustentarse en nueva prueba.



de enlaces de interconexión y ha sido emitida de forma contraria a la regulación sectorial.

Como es de conocimiento, la libre iniciativa privada se encuentra perfectamente alineada con el rol subsidiario del Estado, lo que implica que antes que tomar una decisión supuestamente a favor del consumidor y en favor de la competencia, el aparato estatal debe procurar que éste cuente con todos los elementos de juicio para tomar una decisión informada.

Nuestro recurso se justifica en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES

El 24 de diciembre de 2004, OSIPTEL a través de la Resolución N° 099-2004-CD/OSIPTEL inició el procedimiento de oficio para la revisión del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión. Además, dio a las empresas concesionarias del servicio portador un plazo de 50 días hábiles para que, en dicho plazo, presentaran sus propuestas de cargos de interconexión tope por transporte conmutado de larga distancia nacional.

El 9 de febrero de 2005, OSIPTEL otorgó un plazo de 70 días adicionales a las empresas concesionarias del servicio portador para la presentación de sus propuestas y comentarios.

El 23 de junio de 2005, TELMEX remite a OSIPTEL su estudio de costos para la determinación del mencionado cargo.

El 23 de septiembre de 2005, TELEFONICA remite su propuesta de cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, conjuntamente con su modelo de costos.

Mediante Resoluciones de Presidencia N° 018-2006-PD/OSIPTEL, 058-2006-PD/OSIPTEL, 095-2006-PD/OSIPTEL y 108-2006-PD/OSIPTEL, se amplió el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 7° del Procedimiento, para que la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL emita el Informe técnico sobre la fijación del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión.



El 29 de noviembre de 2006, mediante Resolución de Presidencia N° 134-2006-CD/OSIPTEL se amplió en quince (15) días hábiles el plazo al que se refiere el numeral 4 del artículo 7° del Procedimiento, a fin de que el Consejo Directivo del OSIPTEL pueda culminar con la evaluación del informe técnico y el proyecto de resolución puestos a su consideración;

El 21 de diciembre de 2006, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 081-2006-CD/OSIPTEL se dispuso la publicación del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerá el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, conjuntamente con su Exposición de Motivos, otorgándose un plazo de cuarenta (40) días calendario para la remisión de comentarios al proyecto y convocándose a la correspondiente Audiencia Pública.

El 19 de enero de 2007, mediante comunicación DR-236-C-015/CM-07 TELEFONICA solicitó se disponga la ampliación del plazo para la recepción de comentarios al proyecto publicado.

Mediante Resolución de Presidencia N° 007-2007-PD/OSIPTEL, se amplió en treinta (30) días calendario, el plazo para la remisión de comentarios por parte de los interesados, y se modificó la fecha prevista para la realización de la Audiencia Pública, la cual se realizó el día 22 de marzo de 2007;

El 07 de marzo de 2007, TELEFONICA presentó los comentarios al al proyecto publicado;

El 09 de agosto de 2007, OSIPTEL notificó a TELEFONICA la Resolución 111-2007-PD/OSIPTEL que establece el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, resolución que se publicó en el diario Oficial El Peruano el 11 de agosto de 2007.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1. La Resolución Impugnada carece de los requisitos de validez con los que debe contar todo Acto Administrativo**



Conforme establece el artículo 3 de la LPAG, son requisitos de validez de los actos administrativos: La competencia, objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular.

La existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de estos elementos esenciales, es así que el artículo 10 de la LGPA establece como uno de los vicios del acto administrativo, al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, castigando el mismo acto con la nulidad:

Artículo 10.- Causales de nulidad

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)

En el presente caso, luego de haber analizado en detalle la Resolución Impugnada, encontramos que en la misma carece de estos requisitos y por ende se encuentra inmersa en una causa de nulidad, conforme pasamos a detallar a continuación:

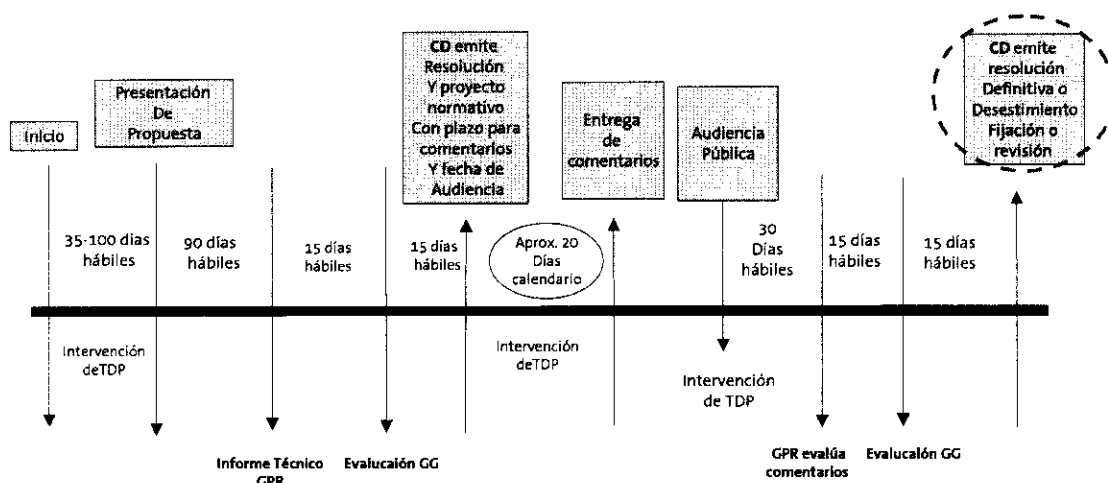
1.1.1. La Resolución Impugnada ha sido emitida por órgano incompetente

Conforme establece la Resolución Impugnada, la misma se ha expedido conforme al procedimiento que rige la fijación y revisión de cargos de interconexión tope, establecido en la Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTEL (en adelante, "El Procedimiento de Fijación de Cargos").

En el Capítulo II de la Resolución que regula este procedimiento, se establecen las reglas aplicables para la fijación y/o revisión de cargos de interconexión, estableciendo en el artículo 7 los plazos y órganos encargados de emitir las resoluciones cuando el procedimiento ha sido iniciado de oficio. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de OSIPTEL⁶, el Consejo Directivo posee de manera exclusiva la facultad para ejercer la función normativa⁷ y regulatoria en el OSIPTEL.

⁶ El Reglamento General del OSIPTEL fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM de fecha 2 de febrero de 2001.

⁷ Artículo 24°.- Órganos Competentes para ejercer la función normativa



Como puede observarse, a lo largo del mismo intervienen tanto los administrados, como los diferentes órganos competentes de OSIPTEL, otorgándose la facultad de emitir la Resolución definitiva que establezca el cargo tope correspondiente al Consejo Directivo, tal y como se detalla en el numeral 9. del artículo 7:

Artículo 7.- Procedimiento de oficio

El procedimiento de oficio, se sujetará a las siguientes etapas y reglas:

(...) 9. **El Consejo Directivo** contará con un plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del informe técnico y proyecto normativo, para evaluarlos y, de ser el caso, emitir la resolución definitiva que establezca los cargos de interconexión tope correspondientes o que desestime su fijación o revisión.

[Firma manuscrita]

La función normativa se ejerce de manera exclusiva por el Consejo Directivo, a través de la expedición de Resoluciones debidamente sustentadas.

Este hecho guarda total coherencia con el resto de la normativa vigente; en tanto, la facultad de fijar cargos de interconexión, correspondiente a la Función Normativa con la que cuenta OSIPTEL, le: *“permite dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones”*, y conforme se establece en el artículo 24 del Reglamento General del OSIPTEL (en adelante, “El Reglamento de OSIPTEL”), debe ser ejercida de manera exclusiva por el **Consejo Directivo**, a través de la expedición de Resoluciones debidamente motivadas.

Pese a lo anterior, en el presente caso, la emisión de la Resolución final que fija el cargo de enlace de interconexión, no ha sido emitida por el Consejo Directivo de OSIPTEL, sino que ha sido expedida por la Presidente de OSIPTEL, contraviniendo de tal manera, no sólo lo dispuesto en el Procedimiento de Fijación de Cargos de Interconexión, el Reglamento de OSIPTEL, sino que además lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3 de la LPAG, que establece:

Artículo 3.- Requisitos de Validez de los Actos Administrativos

Son requisitos de validez de los Actos Administrativos:

1. **Competencia.-** *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión , quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

De esta manera, se ha generado una causal de nulidad del Acto Administrativo, tal y como lo dispone el artículo 10 de la LPAG.



Antes de reconocer la existencia de un vicio, en la parte de los considerandos de la Resolución Impugnada se indica que la misma se expide "en aplicación de lo dispuesto en el inciso j) del artículo 86 del Reglamento General de OSIPTEL", artículo que establece lo siguiente:

Artículo 86.- Funciones Presidencia de OSIPTEL

Corresponde al Presidente del OSIPTEL

*j) En el caso que no sea posible reunir al Consejo Directivo para sesionar válidamente, **adoptar medidas de emergencia** sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando a conocer de la adopción de dichas medidas en la sesión más próxima del Consejo Directivo.*

Como puede observarse de la norma antes transcrita, el requisito fundamental para que la Presidencia de OSIPTEL pueda tomar decisiones que corresponden en principio al Consejo Directivo, es que éstas sean **MEDIDAS DE EMERGENCIA**, debiendo aún en estos casos dar a conocer de dichas acciones en la sesión de Consejo Directivo más próxima (lo cual supone que dicho Consejo existe efectivamente). La notificación al Consejo Directivo que la norma exige no es una mera formalidad: debe realizarse a fin de permitir que el órgano máximo de decisión del organismo regulador pueda reformar o revocar la decisión si es que lo considera pertinente. Nada de eso es posible en el presente caso.

De acuerdo con lo establecido en nuestro marco legal, la Presidencia de OSIPTEL únicamente hubiese podido emitir la Resolución Impugnada fijando el cargo de enlaces de interconexión si la emisión de la misma constituyera una medida de emergencia, hecho que habría tenido que sustentarse y probarse mediante una motivación adecuada, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Si no se conoce las razones por las que el organismo regulador considera que existe una situación de emergencia, ¿cómo podría cuestionarse la decisión? Nótese que la justificación es absolutamente necesaria porque, de lo contrario, podría llegar a pensarse que – a juicio de la Presidencia de OSIPTEL – ésta se encuentra habilitada a tomar cualquier tipo de decisiones regulatorias ante el retraso en que viene incurriendo el Estado peruano en la designación de los miembros del Consejo Directivo de



OSIPTEL. Un evento de emergencia, como resulta evidente, no puede equipararse a situaciones propias del manejo ordinario de la institución.

- **La emisión de la Resolución Impugnada no constituye una Medida de Emergencia.**

La Resolución Impugnada, en definitiva, fija valores tope aplicables al servicio de enlaces de interconexión, que es un servicio que existe desde la apertura del mercado a la competencia en el año 1998 y que origina ingresos recurrentes que han mostrado una tendencia decreciente en el tiempo debido a la autoprovisión y a la existencia de presiones competitivas derivadas de la provisión por terceros operadores. Tomando en cuenta la situación actual del mercado, esta decisión en ningún caso puede calificarse como una decisión de emergencia sino que claramente constituye parte de las decisiones ordinarias del Consejo Directivo. No llega a explicarse, en ningún caso, cuál es la razón por la que la Presidencia del Consejo Directivo considera que la adopción de esta decisión no puede esperar a la reconfiguración del Consejo Directivo,

efectote hecho, tal y como se hemos indicado en diversas oportunidades a la Administración, la prestación del servicio de enlaces de interconexión ha ido evolucionando con el paso de los años, de tal manera que hoy en día –sin necesidad de mayor regulación–, los operadores han conformado una gran red.

TELEFONICA otorga (sin estar obligado por la regulación sectorial), ofertas voluntarias que cumple con las expectativas de los operadores y no representa un factor relevante en su estructura de costos.

Debe tomarse en cuenta además, que esta oposición no es exclusiva de TELEFONICA, sino que es la opinión general de todos los participantes en el mercado. Esto es fácilmente verificable teniendo en cuenta que hasta el momento no ha existido ninguna solicitud de algún operador que exija la reducción de los cargos vigentes. Ello obedecería al adecuado nivel de los cargos vigentes y al escaso o casi nulo impacto de éstos en la estructura de costos de los operadores de telecomunicaciones. De hecho, OSIPTEL no ha

hecho referencia a ningún reclamo o solicitud de algún operador en este sentido.

- **En el caso que OSIPTEL considere que la emisión de la Resolución Impugnada es una Medida de Emergencia, debió motivar su decisión.**

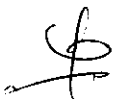
Tal y como hemos indicado anteriormente, la emisión de una Resolución que fija un cargo tope de enlaces de interconexión no constituye una medida de emergencia y se sitúa dentro de las competencias habituales del Consejo Directivo, sobre todo tomando en cuenta que el mercado actual viene desarrollándose sin necesidad de una intervención del Regulador.

Pese a lo anterior, en caso la opinión de la Administración sea contraria, ésta debió encontrarse debidamente motivada en la Resolución Impugnada; sin embargo, en dicha Resolución así como en el Informe que la sustenta, no hemos podido encontrar ninguna referencia a este tema, hecho que además de lo ya indicado, contraviene el derecho de nuestra empresa a un debido procedimiento, contemplado en el Artículo IV de la LPAG:

"Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantía inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. .."

2. La Resolución impugnada no es consistente con los objetivos de la política sectorial

El Decreto Supremo N° 020-98-MTC, "Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones del Perú", se dictó en una coyuntura de apertura del mercado en el que debía facilitarse la rápida entrada de nuevos operadores al mercado. En tal sentido, el numeral 37 de los mencionados



Lineamientos estableció que constituye un objetivo de especial relevancia la "predeterminación de los aspectos centrales de la interconexión", señalando que de no determinarse estos aspectos, la entrada de operadores se vería afectada por incertidumbre e inestabilidad y seriamente retrasada por largos procesos de negociación y potenciales controversias entre operadores. La fijación de estas reglas facilitó la celebración de un considerable número de contratos de interconexión, lo que se vio reflejado en el ingreso de un importante número de operadores al mercado de las telecomunicaciones en nuestro país.

A pesar de la importancia de este objetivo, o mas bien a fin de preservar la eficacia y sostenibilidad del crecimiento de las redes de telecomunicaciones, el mismo numeral estableció que

"... una política de interconexión debe permitir un balance entre la necesidad de garantizar el acceso de los operadores a las distintas redes y la de permitir mantener y modernizar la red, generando incentivos para su expansión..." (el subrayado énfasis es agregado).

La citada norma define bien la importancia que tiene el ponderar el beneficio a los operadores de telecomunicaciones entrantes generados por cargos bajos con la garantía a mediano y largo plazo de la sostenibilidad de las redes existentes y de su crecimiento acorde con el crecimiento del mercado; por ello se tuvo una especial preocupación por establecer una regla expresa que obligara al regulador a tomar en consideración los incentivos a la expansión de redes al momento de establecer los cargos de interconexión.

Luego de nueve años de aprobados los Lineamientos, no cabe duda que el mercado de telecomunicaciones ha evolucionado positivamente. Asimismo, el desarrollo del marco normativo de interconexión ha reducido sustancialmente los costos de transacción asociados al establecimiento de relaciones de interconexión. Creemos que en este escenario el objetivo inicial de favorecer la rápida entrada de operadores al mercado ha quedado satisfecho, debiendo darse especial atención a la aprobación de cargos que prioricen el incentivo a la expansión de las redes.



El propio Informe N° 135-GPR/2007 reconoce en su numeral I la importancia de la generación de incentivos a la expansión de las redes:

"(...) el objetivo de la regulación del cargo de interconexión tope para los enlaces de interconexión consiste en fijar el referido cargo tope de manera que esté orientado a costos, logrando así tanto la eficiencia económica como la recuperación de la inversión realizada por la empresa operadora que la provee (...)"(el énfasis es agregado).

Este objetivo se enmarca, como bien señala el Informe 135 N° 135-GPR/2007, en el Lineamiento 37 antes mencionado. Resulta preocupante, sin embargo, que la garantía a la recuperación de la inversión a que alude el Informe no se haya traducido en un cargo de interconexión que refleje los verdaderos costos de prestación del servicio, priorizando únicamente un nuevo objetivo que no se encuentra contemplado dentro de los alcances del Lineamiento 37, y que ha sido establecido ni siquiera en la Resolución Impugnada, sino en el Informe 135: el establecimiento a favor de los operadores que contratan enlaces de interconexión, de "condiciones favorables para la prestación de sus servicios".

Como resulta evidente, el establecimiento de cargos de interconexión fundamentado únicamente en un beneficio a los operadores usuarios de dichos servicios, no resulta congruente con la normativa sectorial y los objetivos de política desarrollados en los Lineamientos, por lo que consideramos que el OSIPTEL debería rectificar su decisión haciendo una adecuada ponderación – como disponen los Lineamientos- entre el acceso a las redes por parte de los operadores y la recuperación de costos que permita el mantenimiento, operación y expansión de las redes existentes.

3. La Resolución Impugnada afecta la coherencia entre el costo por Enlaces de Interconexión y el Transporte Local



Los enlaces de interconexión son los medios de transmisión que permiten concretar la interconexión física para enlazar redes de distintos operadores en la misma localidad.

En los últimos años, los enlaces de interconexión han tenido un importante crecimiento. El mismo que obedece al despliegue de las redes interconectadas indirectamente y a una adecuada estrategia de precios en el mercado mayorista, las cuales han permitido disminuir en 40% el precio unitario y elevar en 20% la planta de enlaces de interconexión, desde 2004 a la fecha. La evolución de enlaces se muestra en los gráficos siguientes.

Gráfico (1) Evolución de precios de enlaces de interconexión (en US\$)

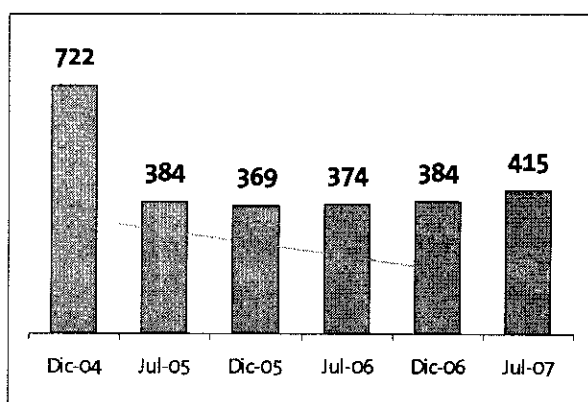
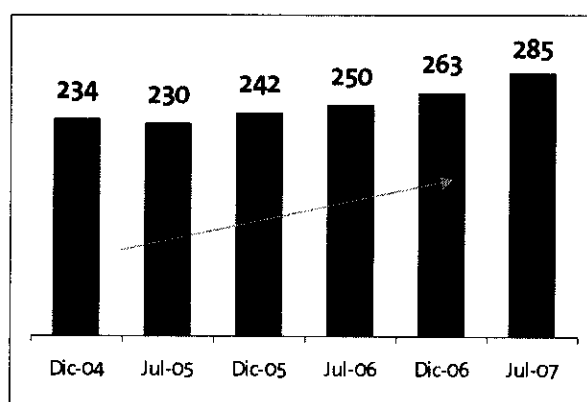


Gráfico (2) Evolución de volumen de enlaces de interconexión

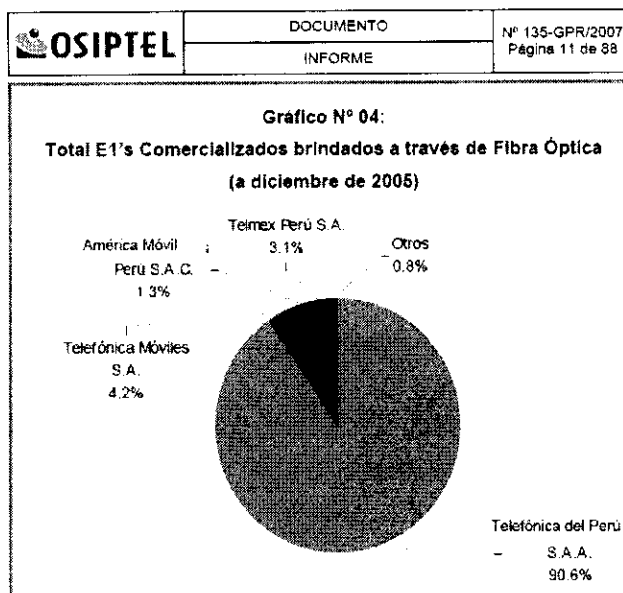


Así mismo, del análisis del mercado Osiptel en la página 10 de su Informe, señala que Telefónica tiene posición de dominio en el mercado de enlaces de interconexión:

"En la actualidad existen en el mercado distintas empresas que proveen enlaces a otros operadores, las cuales cuentan con infraestructura propia; no obstante, el principal proveedor del servicio es Telefónica." (el subrayado es agregado)

6

Gráfico (3) Participación de mercado de enlaces de fibra óptica



que la cuota de

Consideramos medición de la mercado total no

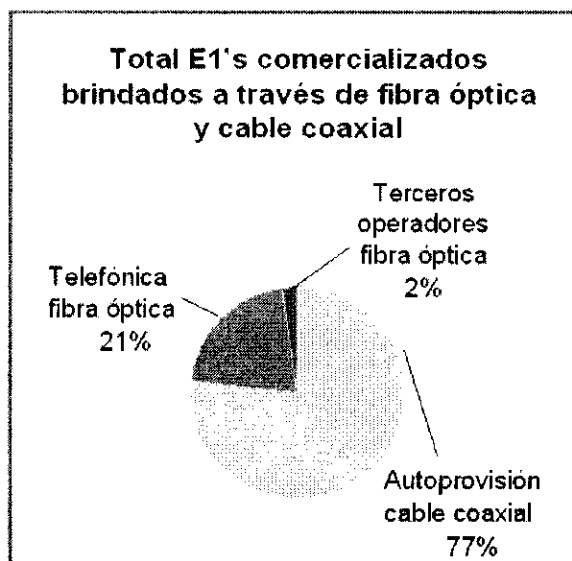
es precisa y no refleja la realidad de las condiciones actuales del servicio de interconexión.

Actualmente la interconexión puede darse mediante enlaces de fibra óptica o cable coaxial, es así que Telefónica no tiene posición de dominio en el mercado total de enlaces.

A su vez los enlaces de interconexión pueden ser o no ser provistos por Telefónica, ya que también es brindado por terceros operadores, y en el caso de los cables coaxiales estos enlaces son auto provistos.

De esta manera resulta que TELEFÓNICA sólo provee el 21% de los E1's comercializados para interconectar redes, mediante fibra óptica.

Gráfico (4)
mercado de



Participación de enlaces total

Así mismo es importante tener en cuenta las características del servicio de transporte conmutado local.

Según el texto único ordenado de las normas de interconexión, el transporte conmutado local o tránsito local también permite enlazar redes de distintos operadores o de un mismo operador concesionario en una misma área local⁸.

Es así que, que la Resolución final de la Administración para el servicio de enlaces de interconexión con respecto al transporte conmutado local deja claro que ambas propuestas no están alineadas entre sí, situación que preocupa por tratarse de productos sustitutos.

En el gráfico (5), se muestra la situación anterior a la presente Resolución Impugnada, en donde existía una relación coherente entre el costo por enlace de interconexión y el transporte local, porque el operador podía escoger la interconexión indirecta para bajos volúmenes de transporte o la interconexión directa para un volumen de tráfico por encima del punto de equilibrio.

El gráfico (6), muestra la situación prevista en donde se incentivaría aún más la interconexión indirecta provista por Telefónica contemplando las resoluciones finales de transporte conmutado local y enlaces de interconexión. Esto podría provocar la migración de los operadores ya interconectados al servicio de transporte local brindado por nuestra empresa, situación que podría afectar la calidad del servicio actual.



⁸ Artículo 22 del Texto único ordenado de las normas de interconexión. Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD-OSIPTel

Gráfico (5)

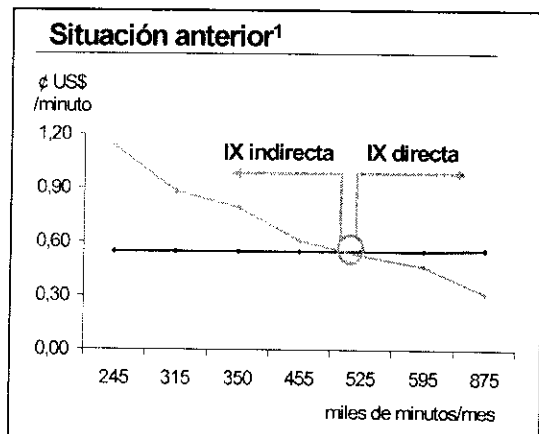
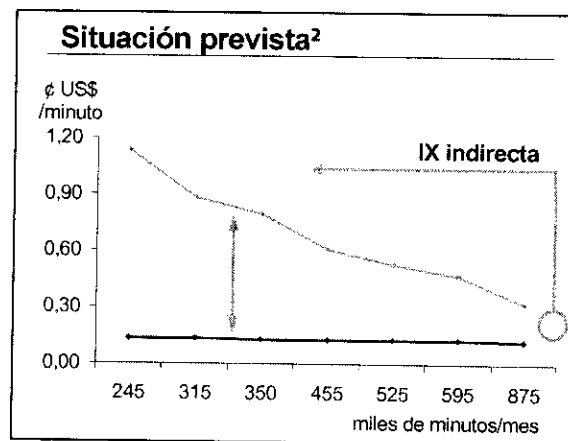
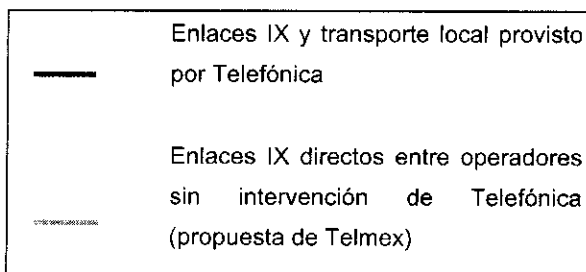


Gráfico (6)



¢



- (1) Enlaces de interconexión (considera un volumen de 4 enlaces de interconexión a 3 años de contrato), Cargo de transporte local (¢ US\$ 0,554 por minuto).
- (2) Resolución final de enlaces de interconexión (considera un volumen de 4 enlaces de interconexión), Cargo de transporte local (¢ US\$ 0,108 por minuto).

Llama poderosamente la atención que siendo el alquiler de enlaces de interconexión y el transporte conmutado local productos sustitutos la Administración mantenga propuestas regulatorias inconsistentes entre sí.

4. Comentarios al modelo de Costos propuesto por OSIPTEL

La propuesta de la Administración no contempla los costos reales de la red porque mantiene errores que esperamos puedan ser subsanados y porque genera efectos contrarios en el mercado.

En este punto debemos recordar que los Contratos de Concesión de los cuales es titular Telefónica, estipulan en su Cláusula 10, literal b⁹, respecto de la necesidad de que los cargos de interconexión deben ser cancelados de

⁹ Contratos de Concesión de TELEFÓNICA

CLAUSULA 10

INTERCONEXION Y NUMERACION

Sección 10.01: Obligación de la EMPRESA CONCESIONARIA de Interconectarse con Prestadores de SERVICIOS PORTADORES y SERVICIOS FINALES.

- (b) Contratos de Interconexión. Todos los contratos de interconexión entre la EMPRESA CONCESIONARIA y otros prestadores de SERVICIOS PORTADORES y SERVICIOS FINALES aplicables, serán por escrito de acuerdo con: (i) la LEY DE TELECOMUNICACIONES y otros reglamentos promulgados de acuerdo a dicha Ley; (ii) los reglamentos emitidos por OSIPTEL; y, (iii) los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, e iguales términos y condiciones. Los cargos de interconexión serán pagados de acuerdo con cada tipo de SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES y deberán incluir el costo de interconexión, contribuciones a los costos totales del prestador del SERVICIO LOCAL y un margen de utilidad razonable.

acuerdo con cada tipo de servicio de telecomunicaciones y deberán incluir el costo de la interconexión, contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local y un margen de utilidad razonable. Sobre la fijación de cargos de interconexión por parte del OSIPTEL, el Laudo Arbitral emitido con fecha 9 de mayo de 2003 en el proceso seguido por TELEFÓNICA con el Estado peruano (en adelante, el Laudo Arbitral)¹⁰, el Tribunal Arbitral señaló expresamente lo siguiente:

“En este aspecto, este Tribunal aprecia el valor y la razonabilidad de los criterios establecidos en la jurisprudencia (...) invocada por ambas partes en el presente proceso, la que a partir de la regla de lo “justo y lo razonable”, ha establecido que los cargos que imponga el regulador, no pueden llevar a resultados arbitrarios ni ser confiscatorios, señalando que “no interesa el método o el razonamiento adoptado por la agencia regulatoria sino si las tarifas que fijan son confiscatorias... y que... bajo el estándar de lo justo y lo razonable, es el resultado y no el método empleado... el que interesa.”

En tal medida, no se encuentra ajustado a lo dispuesto en los Contratos de Concesión de los que es titular TELEFÓNICA una determinación de cargos de interconexión que lleven a resultados arbitrarios o confiscatorios. Lo cual, a pesar nuestro, creemos que se está produciendo en el presente caso.

A continuación, explicaremos nuestras objeciones para que la Administración lo considere en su decisión final, las mismas que se encuentran detalladas en el documento elaborado por la Consulta Telefónica (I+D) que adjuntamos como Anexo 2-A.

¹⁰ El Laudo que mencionamos – suscrito en unanimidad por los miembros del Tribunal Arbitral presidido por el doctor Baldo Kresalja e integrado por los doctores Shoschana Suzman y Enrique Palacios – resolvió sobre las controversias surgidas entre TELEFÓNICA y OSIPTEL con ocasión del establecimiento de cargos de terminación que no cubrían los costos de TELEFÓNICA y no la retribuían con un margen de utilidad razonable y declaró inoponibles respecto de TELEFÓNICA el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL y el Mandato de Interconexión N° 001-2002-CD/OSIPTEL.

4.1. Sensibilidad de los costes mensuales a la distancia

En la estructura tarifaria propuesta para el cargo se está considerando:

- un cargo único dependiente de la distancia que recoge la inversión en fibra y obra civil del tramo exclusivo del enlace de interconexión
- un cargo mensual dependiente del número de E1 contratados que recoge los costos del tramo compartido de la red de transporte del operador que provee el enlace de interconexión, el coste y O&M de los equipos de transmisión del tramo exclusivo del enlace; así como los costes de operación y mantenimiento de la fibra y la obra civil del tramo exclusivo. Este último componente es dependiente de la distancia, tal y como lo considera Osiptel en el modelo.

En el cálculo del cargo mensual se considera una muestra de enlaces de interconexión para los que se conoce la distancia del tramo exclusivo. Para cada uno de estos tramos se calcula el coste mensual en equipos de transmisión necesarios así como los gastos mensuales de operación y mantenimiento de la fibra y la canalización asociada a dicho tramo. El cargo mensual por tramos de número de E1 contratados se aproxima linealmente en cada tramo de manera que la suma de los costes mensuales totales se recuperen. En este cálculo si bien la distancia está siendo considerada, al no hacer dependiente el cargo mensual de la distancia se está promediando los costes asociados a ésta de todos los enlaces.

Al promediar sin mayor diferenciación los circuitos de mayor y menor distancia lo que se consigue es que los cargos no reflejen la diferencia en los costes existentes entre los circuitos de distancia más corta y más larga.

Entendemos que la estructura tarifaria debería estar compuesta por:

- un cargo único dependiente de la distancia que recoge la inversión en fibra y obra civil del tramo exclusivo del enlace de interconexión



- un cargo mensual por rangos de E1 contratados (tabla de cargos) dependiente del número de E1 contratados y de la distancia de la forma:

$$C = a + b * n + c * d$$

4.2. Tasa de costo de oportunidad del capital

En el siguiente documento, se formulan comentarios a las precisiones realizadas por OSIPTEL a la estimación del WACC en el marco del proceso de "Fijación del Cargo de Interconexión Tope para los enlaces de Interconexión."

Las diferencias fundamentales entre ambas estimaciones se vinculan al riesgo país, al costo de deuda y al apalancamiento, también discutidas en otros procesos con el regulador. El principal problema identificado radica en la ausencia de sustentos suficientes que respalden los argumentos expuestos por OSIPTEL.

A) Riesgo país

Las diferencias más importantes entre OSIPTEL y Telefónica respecto a la inclusión del riesgo país en la estimación del costo del patrimonio (K_E) comprenden tres aspectos: la aparente confusión entre los conceptos de exposición y diversificación, el alcance del parámetro λ y la variable de estimación del riesgo país.

La fórmula que plantea OSIPTEL para estimar el K_E es la siguiente:

$$k_E = r_f + \beta * (E(r_M) - r_f) \quad \text{donde} \quad \beta^* = \beta_M + \frac{\lambda * R_{\text{país}}}{(E(r_M) - r_f)}$$

Luego, al reemplazar β^* en la fórmula, OSIPTEL obtiene lo siguiente:

$$k_E = r_f + \beta_M * (E(r_M) - r_f) + \lambda * R_{\text{país}}$$

CF

Esta fórmula es la misma que emplea Aswath Damodaran¹¹. Sin embargo, OSIPTEL precisa que las estimaciones no son iguales, en tanto el factor β que afecta el riesgo país tendría alcances distintos. Mientras en OSIPTEL se referiría al porcentaje no diversificable de dicho riesgo, en el caso de Damodaran recogería el grado de exposición al mismo.

No obstante, dado que se trata de multiplicadores de una variable común (riesgo país) en la misma fórmula de K_e , su impacto resulta exactamente igual. En esa línea, no existe diferencia entre los términos "*no diversificación*" y "*exposición*" como señala OSIPTEL. Con ello, sólo que queda por discutir la estimación del multiplicador λ .

Según Damodaran, el multiplicador es único para cada compañía, mientras que OSIPTEL considera que es el mismo para todas las empresas radicadas en un país, ya que ellas tendrían igual capacidad de diversificar el riesgo.

Damodaran precisa, correctamente, que no todas las empresas de un mercado tienen dicha capacidad de diversificación ni que, en el extremo, la posean en la misma proporción. Así, por ejemplo, una empresa que exporte la mayor parte de su producción tendrá mayor capacidad que una cuyos clientes sean únicamente locales. Por ello, Damodaran concluye que no es razonable considerar que todas las compañías expuestas al mismo nivel de riesgo país, y asigna un multiplicador entre 0 y 1 a cada empresa en función al volumen de ingresos que provengan de mercados externos respecto al total de ventas. En esa línea, a las compañías cuyas ventas se deriven íntegramente del mercado local - como es el caso de Telefónica¹² - les corresponderá un multiplicador de 1. Con ello, en concordancia con lo señalado por Telefónica, la fórmula final aplicable a la empresa resulta la siguiente:

$$k_E = r_f + \beta_M \times (E(r_M) - r_f) + R_{Pais}$$

¹¹ "Estimating equity risk premium" (Stern School of Business).

¹² Su único componente de ingresos externos proviene del tráfico entrante de larga distancia internacional, que representa alrededor de 1% de los ingresos totales de la empresa.



El tercer factor de discrepancia corresponde a la variable a partir de la cual se estima el nivel de riesgo país; según OSIPTEL, el Embi+ Perú, o, según Telefónica, el rendimiento del bono Global 15. Dado que el riesgo país se define como el *spread* sobre la tasa libre de riesgo, se debe emplear un indicador comparable con el rendimiento del bono a 10 años del Tesoro de EE.UU., que estima dicha tasa. El bono Global 15 posee dicha característica, pues su duración de 7 años es más próxima a la del bono del Tesoro de EE.UU. (8 años) que la del Embi+ Perú, que es de solamente 5 años.

B. Costo de la deuda

La *"Encuesta de Matriz de Tasas de Interés por Madurez y Categoría de Riesgo"* publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y empleada por OSIPTEL no constituye a nuestro entender la fuente más idónea para estimar el costo de financiamiento de Telefónica o de cualquier emisor corporativo en Perú. La principal debilidad radica en que, por tratarse de una encuesta, sus resultados no reflejan el rendimiento real de una deuda, en contraposición con los que se obtendrían si los inversionistas encuestados participaran directamente en el mercado secundario¹³.

Un problema particular de la encuesta de la SBS surge del reducido tamaño de la muestra. Tal como se precisa en la página web de dicha institución en el 2004, el número medio mensual no superó las 10 observaciones, a pesar de que en principio, como señala OSIPTEL, la encuesta comprendía a todos los bancos, fondos de pensiones, fondos mutuos y compañías de seguro, y a otros agentes del mercado. Adicionalmente, el emplear un rango de 5 a 10 años, en lugar de solamente el plazo de 10 años, para estimar la tasa de financiación de Telefónica subestima significativamente el costo de la

¹³ Incluso una fuente de información más cercana a la realidad del mercado de deuda, como lo son las lecturas que realizan las entidades colocadoras a los inversionistas antes de una emisión, también suelen presentar diferencias materiales con los resultados finales de las subastas.

deuda¹⁴. Finalmente, cabe destacar que la SBS dejó de realizar la encuesta en mención en agosto de 2005¹⁵.

Por otra parte, OSIPTEL argumenta que el costo de deuda de Telefónica debe ser inferior al rendimiento del bono soberano Global 15 debido a que la empresa "... forma parte de un grupo económico multilateral – el Grupo Telefónica- con adecuada solvencia financiera, lo cual permite una asociación de sus riesgos". En ese sentido, la solvencia del Grupo Telefónica tendría incidencia en el costo de deuda de Telefónica, reduciéndolo por debajo del rendimiento del bono soberano Global 15. Al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que la deuda de Telefónica no está garantizada por su matriz, tal como se refleja en las clasificaciones de riesgo que las agencias de rating locales e internacionales le asignan a Telefónica, pues su análisis responde al concepto de "*stand alone basis*", es decir que solamente el balance o las garantías que otorgue directamente la compañía respaldan la deuda de Telefónica. Asimismo, en el mercado se observa que el rendimiento de la deuda de Telefónica es superior al del bono Global 15, de modo tal que el planteamiento de Telefónica de emplear este último como referencia resulta conservador.

C. Apalancamiento de la empresa

En la determinación del ratio de apalancamiento de la empresa por parte de OSIPTEL, se utilizan valores de mercado para estimar el patrimonio y valores contables para la deuda de la empresa. La explicación que da OSIPTEL para no calcular el valor de mercado de la deuda de Telefónica – el reducido volumen de negociación de los papeles comerciales y bonos en el mercado - no es consistente con la estimación del valor del patrimonio a partir de la cotización bursátil de las acciones de la empresa. Como se conoce, las acciones de Telefónica tienen muy baja liquidez, tal como refleja en el reducido porcentaje de negociación observado en el año 2004 (apenas 1.7%

¹⁴ Por ejemplo, en julio de 2007, la diferencia entre los rendimientos de los bonos globales 2012 y 2016 es de 45 pbs.

¹⁵ Actualmente, la SBS publica en su página web (www.sbs.gob.pe/portalsbs/spp/curvas_cupon.htm) una curva cupón cero de los rendimientos de la deuda soberana a partir de la información de instrumentos efectivamente transados en el mercado. Así, esta nueva metodología refleja de mejor manera las condiciones reales de mercado.



del total de acciones), lo que imposibilita inferir correctamente el verdadero valor patrimonial de la empresa.

Si OSIPTEL considerara las cotizaciones como relevantes para estimar valores de mercado del patrimonio, lo mismo habría podido hacer para la deuda, pues ésta – al menos para los bonos y papeles comerciales - también se negocia en la Bolsa de Valores de Lima. Alternativamente, para ser consistente con la lógica de emplear valores de mercado, OSIPTEL pudo haber calculado el relativo a la deuda mediante el descuento de las amortizaciones de la misma en función al costo de deuda estimado por el propio organismo a partir de la encuesta de la SBS, referida líneas arriba.

4.3. Precios de los equipos de Transmisión

Consideramos que los precios de los equipos PDH detallados en el Anexo 2 del informe de OSIPTEL subvaloran el precio real de los equipos que actualmente TELEFÓNICA tiene instalados, lo cual conlleva a la no recuperación de los costos garantizados en nuestros contratos de concesión.

Así mismo, es de conocimiento de la Administración, que al momento de adquirir un equipo TELEFÓNICA considera otros parámetros además del precio como calidad, durabilidad, mantenimiento, entre otros, por lo tanto los equipos adquiridos no necesariamente serán siempre los más baratos.

Además, los equipos de transmisión en PDH para fibra óptica ya no están siendo adquiridos por nuestra empresa, por lo que no deberían ser considerados dentro del modelo de costos de OSIPTEL.



POR TANTO:

Solicitamos declarar **FUNDADO** en todos sus extremos el presente recurso de reconsideración.

PRIMER OTROSI DECIMOS.- Que, como anexos cumplimos con adjuntar los siguientes documentos:

- Anexo 1-A Poderes vigentes y documento de identidad de nuestra representante legal.
- Anexo 2-A Comentarios al Modelo de Cargo de Interconexión Tope por Enlaces de Interconexión para Telefónica del Perú.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS.- Que, a fin de poner a consideración de los distinguidos miembros del Consejo Directivo mayores elementos de juicio sobre los fundamentos de nuestro recurso, venimos a solicitar expresamente que – antes de emitir resolución final en relación con el medio impugnatorio que aquí se formula – se cite a nuestra empresa para formular un Informe Oral en la fecha y oportunidad que el Consejo Directivo lo estime pertinente. A tal efecto, cumplimos con designar a los señores José Juan Haro Seijas y Hortencia Rozas Olivera como nuestros representantes.

Lima, 03 de septiembre de 2007



ROSA ABAD NAVARRO
ABOGADA
REG. C.A.L. N° 39832



ANEXO 1-A

**SUNARP**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOSZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11015766INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
TELÉFONICA DEL PERÚ S.A.A.

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS

C00322

REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODER:

Por ESCRITURA PÚBLICA del 06/06/2006 otorgada ante NOTARIO ROMERO VALDIVIEZO MARIO C. en la ciudad de LIMA comparece Michael Alan Duncan Cary Barnard en calidad de Gerente General de la sociedad (as. C-00312) para: Clausula Segunda: Se REVOCAN las facultades otorgadas a:

- MILAGROS ESTHER MORENO O' PHELAN (C-20)
- GABRIEL EMILIO SABA SABA (C-196)
- SAUL FILANDRO SUAREZ GAMARRA (C-196)
- TAMY PAMELA ARAKAKI TAMANAHA (C-196)
- ENRIQUE ANTONIO VASI ROSPIGLIOSI (C-196)
- ALBERTO ANTONIO MARTIN LOAYZA LAZO (C-196)
- HECTOR GABRIEL PANTIGOSO MARTINEZ (C-203 Y C272)
- JOAQUIN LEGUIA GALVEZ (C-207)
- JEAN CARLOS SERVAN DELGADO (C- 207)
- TERESA NANCY VICTORIA LAOS CACERES (C-265)
- ROCIO CECILIA LIMAS VASQUEZ (C- 265)
- MYRIAN ROSARIO GANOZA ZAPATA (C-265)
- PATRICIO ESTUARDO CALDERON CARLIN (C- 265)
- EDWIN LOPEZ TRIGOSO (C- 265)
- FRANCISCO JAVIER AGUILAR MONTERO C- 265 y C -241)
- IVAN ALEJANDRO ORTEGA LOPEZ (C- 265 y C- 241)
- MARIA PILAR HEREDIA MENDOZA (C-265 y C-241)
- JAVIER TOMAS RAMOS BACA (C-265)

Clausula Tercera: otorga **PODERES** con facultades suficientes para que en nombre y representación de la sociedad, acudan a las audiencias de conciliación extrajudicial que correspondan a las gestiones de cobranza en los que esta es acreedora, a:

A NIVEL NACIONAL:

- GIOVANNA JACQUELINE NUÑEZ VELARDE, (DNI 10287139)
- CRISTIAN NILTON ARCAYA MONTAÑEZ, DNI N° 25753161.
- MIGUEL ROJAS MAZZETTI, DNI N° 07800957.
- JOHAN TAPIA DAVILA, DNI N° 10861877.
- GABRIEL MOHANNA CORROCHANO, DNI N° 09336734.
- HUGO PATRICK ROSSEL MELCHOR, DNI N° 25678844.
- CRISPIN TORRES PENACHO, DNI N° 08564230.
- ANIBAL MAXIMO MACASSI RUIZ, DNI N° 07517297.
- CARLOS ENRIQUE LAZARO REYNA, DNI N° 18113702.
- DORIS HAYDEE PISFIL SALAZAR, DNI N° 16679147.
- ENRIQUE CASTAÑEDA RUBIO, DNI N° 33-433113.
- ENRIQUE RICARDO SANCHEZ HERRERA, DNI N° 08422028.
- HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO, DNI N° 20538139.
- NELLY ESTHER DIAZ ROMERO, DNI N° 18160478.
- MARIA EUGENIA RUIZ ALFARO, DNI N° 18085261.
- MONICA DEL ROSARIO FERNANDEZ - DAVILA AVILA, DNI N° 29600766.

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 131-97-SUNARP

**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 1101576L**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**

- NESTOR GIOVANNI MONTERO CALIXTO, DNI N° 32773570.
- PATRICIA LILI ARANA CANDIOTTI, DNI N° 20037480.
- PATRICIA ROMERO PEREZ, DNI N° 10105188.
- WILFREDO HEBERT GORDILLO BRICEÑO, DNI N° 08337343.
- WILLIAM ZAVALA AGURTO, DNI N° 02658316.
- RENSO REYNALDO RENGIFO MONCADA, DNI N° 09180024.
- LUIS JAVIER GARCIA CARRILLO, DNI N° 07836010.
- MILTON ERICK GUZMAN GUTIERREZ, DNI N° 07630459.
- KARLA PAOLA GUADALUPE AGÜERO TORRES, DNI N° 40505060.
- LUIS ALBERTO VILLA ROBLES, DNI N° 06785957.
- SUSANA ISABEL ALVARADO ESCOBAR, DNI N° 08146011.
- GUSTAVO EDUARDO MARTIN VEGA VELEZ, DNI N° 16688737.
- LUIS ENRIQUE OBANDO CUBA, DNI N° 09151535.
- LARISA TATIANA LLANTAS CASTILLO, DNI N° 18074658.
- HORACIO GUILLERMO CONDEMARIN TORRES, DNI N° 18182871.
- ARMANDO PINCHI UGARTE, DNI N° 00953882.
- JULIO MELCHOR MEZA MEZA, DNI N° 00104325.
- JORGE LUIS CASTRO CARDENAS, DNI N° 09488833.
- JOSE LUIS FLORES RAYMUNDO, DNI N° 03878500.
- GIOVANNI FABRICIO PACHECO TANTALEAN, DNI N° 29718587.
- NILDA MARLENE POVEA CONDORI, DNI N° 00447557.
- JORGE WASHINGTON ROMERO MARCA, DNI N° 08644042.
- DORIS MONICA TEJADA CHENTENLLEGEN, DNI N° 07944541.
- JESUS JOSE GONZALES VEGA, DNI N° 07425887.
- ENRIQUE JESUS SOTOMAYOR CORDOVA, DNI N° 07566740.
- LUIS CARLOS POLO DEL PORTAL, DNI N° 09824778.
- GUILLERMO EDUARDO CANEVARO NEIRA, DNI N° 29537715.
- OSWALDO ARNALDO ANICETO APONTE, DNI N° 18135946.
- ALBERTO JOSE MONTEZUMA CHIRINOS, DNI N° 08735219.
- CARMELA ROCIO MONTEZUMA CHIRINOS, DNI N° 07536480.
- GERARDO PEREZ DELGADO, DNI N° 09750600.
- CARLOS DAVID PORRAS COLLAZOS, DNI N° 07961453.
- ELOISA RENE MALCA HERNANDEZ, DNI N° 09160075.
- JIM ALDO PEZO BOLLET, DNI N° 25537057.

Además, deberán actuar de acuerdo a los intereses de la empresa con el fin de lograr la recuperación del total del monto adeudado, para tal efecto deberán respetar el siguiente número de cuotas para el pago de las mismas:

- DEUDA HASTA US \$ 1 000,00 (MIL Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA): HASTA CUATRO CUOTAS.
- DEUDA DE US \$ 1 001,00 (MIL UNO Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) HASTA US \$ 3 000,00 (CINCO MIL Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA): HASTA SEIS CUOTAS.
- DEUDA QUE SUPERE LOS US \$ 5 001,00 (CINCO MIL UNO Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA): HASTA OCHO CUOTAS.

En todos los casos, deberán dar cuenta de lo actuado a la doctora JULIA MARIA MORALES VALENTE con DNI 08768750.

Clausula Cuarta: Se otorga PODERES con facultades de representación para el cobro de acreencias de la sociedad derivadas de la prestación de sus servicios, a las siguientes



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11015766

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**

PERSONAS:

A NIVEL NACIONAL:

- GIOVANNA JACQUELINE NUÑEZ VELARDE, DNI N° 10287139.
- CRISTIAN NILTON ARCAYA MONTAÑEZ, DNI N° 25753161.
- MIGUEL ROJAS MAZZETTI, DNI N° 07800957.
- JOHAN TAPIA DAVILA, DNI N° 10861877.
- GABRIEL MOHANNA CORROCHANO, DNI N° 09336734.
- HUGO PATRICK ROSSEL MELCHOR, DNI N° 25678844.
- CRISPIN TORRES PENACHIO, DNI N° 08564230.
- ANIBAL MAXIMO MACASSI RUIZ, DNI N° 07517297.
- CARLOS ENRIQUE LAZARO REYNA, DNI N° 18113702.
- DORIS HAYDÉE PISFIL SALAZAR, DNI N° 16679147.
- ENRIQUE CASTAÑEDA RUBIO, DNI N° 33433113.
- ENRIQUE RICARDO SANCHEZ HERRERA, DNI N° 08422028.
- HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO, DNI N° 21538139.
- NELLY ESTHER DIAZ ROMERO, DNI N° 18160478.
- MARIA EUGENIA RUIZ ALFARO, DNI N° 18085261.
- MONICA DEL ROSARIO FERNANDEZ - DAVILA AVILA, DNI N° 29600766.
- NESTOR GIOVANNI MONTERO CALIXTO, DNI N° 32773570.
- PATRICIA LILI ARANA CANDIOTTI, DNI N° 20037480.
- PATRICIA ROMERO PEREZ, DNI N° 10105188.
- WILFREDO HEBERT GORDILLO BRICEÑO, DNI N° 08337343.
- WILLIAM ZAVALA AGURTO, DNI N° 02658316.
- RENSO REYNALDO RENGIFO MONCADA, DNI N° 09180024.
- LUIS JAVIER GARCIA CARRILLO, DNI N° 07836010.
- MILTON ERICK GUZMAN GUTIERREZ, DNI N° 07630459.
- KARLA PAOLA GUADALUPE AGÜERO TORRES, DNI N° 40505060.
- LUIS ALBERTO VILLA ROBLES, DNI N° 06785967.
- SUSANA ISABEL ALVARADO ESCOBAR, DNI N° 08146011.
- GUSTAVO EDUARDO MARTIN VEGA VELEZ, DNI N° 16688737.
- LUIS ENRIQUE OBANDO CUBA, DNI N° 00151535.
- LARISA TATIANA LLANTAS CASTILLO, DNI N° 18074658.
- HORACIO GUILLERMO CONDEMARIN TORRES, DNI N° 18182871.
- ARMANDO PINCHI UGARTE, DNI N° 00953882.
- JULIO MELCHOR MEZA MEZA, DNI N° 00104325.
- JORGE LUIS CASTRO CARDENAS, DNI N° 09488833.
- JOSE LUIS FLORES RAYMUNDO, DNI N° 03878500.
- GIOVANNI FABRICIO PACHECO TANTALEAN, DNI N° 29718587.
- NILDIA MARLENE POYEA CONDORI, DNI N° 00447357.
- JORGE WASHINGTON ROMERO MARCA, DNI N° 08644042.
- DORIS MONICA TEJADA CHENTENLLEGEN, DNI N° 07944541.
- JESUS JOSE GONZALES VEGA, DNI N° 07425887.
- ENRIQUE JESUS SOTOMAYOR CORDOVA, DNI N° 07566740.
- LUIS CARLOS POLO DEL PORTAL, DNI N° 09824778.
- GUILLERMO EDUARDO CANEVARO NEIRA, DNI N° 29537715.
- OSWALDO ARNALDO ANICETO APONTE, DNI N° 18135946.
- ALBERTO JOSE MONTEZUMA CHIRINOS, DNI N° 08735219.
- CARMELA ROCIO MONTEZUMA CHIRINOS, DNI N° 07536480.

Página Número 3

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX, SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 11015769

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**

- GERARDO PEREZ DELGADO, DNI N° 09750600.
- CARLOS DAVID PORRAS COLLAZOS, DNI N° 07961453.
- ELOISA RENE MALCA HERNANDEZ, DNI N° 09160075.
- JIM ALDO PEZO BOLLET, DNI N° 25537057.

Los apoderados indicados precedentemente, actuando de manera individual e indistintamente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 74° y 75° del código procesal civil, podrán realizar los actos que a continuación se señalan con las limitaciones y excepciones que se indican:

- A) ASUMIR POR VÍA DE SUSTITUCION LA REPRESENTACION PROCESAL Y JUDICIAL PROPIA DEL GERENTE GENERAL, QUEDANDO ESTE RELEVADO DE AQUELLAS.
- B) COMPARECER EN NOMBRE DE LA EMPRESA, QUEDANDO FACULTADOS PARA PRESENTAR DEMANDAS, PETICIONES Y RECONVENCIONES; PUDIENDO DETERMINAR LAS PRETENSIONES PRINCIPALES, ACCESORIAS O CAUTELARES CONTENIDAS EN AQUELLAS; PRESTAR MANIFESTACIONES, DECLARACIONES EN PARTE Y ESCRITOS; INTERPONER RECURSOS IMPUGNATORIOS REFERIDOS A LOS PROCESOS DE COBRANZA QUE INICIEN EN REPRESENTACION DE TELEFONICA DEL PERU S.A.A. PUDIENDO ACTUAR EN CUALQUIER INSTANCIA, VIA PROCEDIMENTAL, JURISDICCION Y COMPETENCIA.
- C) ASIMISMO, PODRAN DESISTIRSE DEL PROCESO, CONCILIAR Y TRANSIGIR LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN LOS PROCESOS QUE INICIEN, A CUYO EFECTO REQUERIRAN LA AUTORIZACION PREVIA Y POR ESCRITO DE LA DOCTORA JULIA MARIA MORALES VALENTIN, DNI N° 08768750.
- D) EXCEPCIONALMENTE, PODRAN DESISTIRSE DEL PROCESO, CONCILIAR Y TRANSIGIR SIN CONTAR CON LA PREVIA AUTORIZACION DE LA DOCTORA JULIA MARIA MORALES VALENTIN, DNI N° 08768750, SIEMPRE QUE SE RECUPERE EL INTEGRO DEL MONTO ADELIDADO Y SE RESPETE EL SIGUIENTE NUMERO DE CUOTAS PARA EL PAGO DE LAS MISMAS:
 - DEUDA HASTA US \$ 1 000,00 (MIL Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA): HASTA CUATRO CUOTAS.
 - DEUDA DE US \$ 1 001,00 (MIL UNO Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) A US \$ 5 000,00 (CINCO MIL Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA): HASTA SEIS CUOTAS.
 - DEUDA QUE SUPERE LOS US \$ 5 001,00 (CINCO MIL UNO Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA): HASTA OCHO CUOTAS.

EN TODOS LOS CASOS DEL DESISTIMIENTO DEL PROCESO, CONCILIACION Y TRANSACCION DE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN LOS PROCESOS QUE INICIEN, DEBERA DAR CUENTA DE LO ACTUADO A LA DOCTORA JULIA MARIA MORALES VALENTIN, DNI N° 08768750.

CLAUSULA QUINTA: POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, EL GERENTE GENERAL OTORGA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN A CONTINUACION, FACULTADES DE REPRESENTACION PARA QUE ACTUANDO INDIVIDUAL E INDISTINTAMENTE, PUEDAN RETIRAR EL DINERO QUE SE CONSIGNE A FAVOR DE TELEFONICA DEL PERU S.A.A., YA SEA VOLUNTARIAMENTE DENTRO O FUERA DEL PROCESO O, EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCION, SENTENCIA, ORDEN JUDICIAL Y ORDEN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE RECAIDA EN UN PROCESO DE NATURALEZA CIVIL, O LA VIA PROCEDIMENTAL, INDEPENDIEMENTE DEL GRADO, JURISDICCION, COMPETENCIA E INSTANCIA, CON LA FINALIDAD DE HACER EFECTIVO EL COBRO DE LAS ACRENCIAS DE LA SOLUCION DERIVADAS DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS.

Página Número : 4

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97 SUNARP

**SUNARP**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA

OFICINA REGISTRAL LIMA

N° Partida: 11015766

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.****A NIVEL NACIONAL:**

- GIOVANNA JACQUELINE NUÑEZ VELARDE, DNI N° 10287139.
- CRISTIAN MILTON ARCAYA MONTAÑEZ, DNI N° 25753161.
- MIGUEL ROJAS MAZZETTI, DNI N° 07800957.
- JOHAN TAPIA DAVILA, DNI N° 10861877.
- GABRIEL MOHANNA CORROCHANO, DNI N° 09336734.
- HUGO PATRICK ROSSEL MELCHOR, DNI N° 25678844.
- CRISPIN TORRES PENACHO, DNI N° 08564230.
- ANIBAL MAXIMO MACASSI RUIZ, DNI N° 07517297.
- CARLOS ENRIQUE LAZARO REYNA, DNI N° 18113702.
- DORIS HAYDEE PISFIL SALAZAR, DNI N° 16679147.
- ENRIQUE CASTAÑEDA RUBIO, DNI N° 33453113.
- ENRIQUE RICARDO SANCHEZ HERRERA, DNI N° 08422028.
- HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO, DNI N° 21538139.
- NELLY ESTHER DIAZ ROMERO, DNI N° 18160478.
- MARIA EUGENIA RUIZ ALFARO, DNI N° 18085261.
- MONICA DEL ROSARIO FERNANDEZ - DAVILA AVILA, DNI N° 29600766.
- NESTOR GIOVANNI MONTERO CALIXTO, DNI N° 32773570.
- PATRICIA LILI ARANA CANDIOTTI, DNI N° 20037480.
- PATRICIA ROMERO PEREZ, DNI N° 10105188.
- WILFREDO HEBERT GORDILLO BRICEÑO, DNI N° 08337343.
- WILLIAM ZAYALA AGURTO, DNI N° 02658316.
- RENSO REYNALDO RENGIFO MONCADA, DNI N° 09180024.
- LUIS JAVIER GARCIA CARRILLO, DNI N° 07836010.
- MILTON ERICK GUZMAN GUTIERREZ, DNI N° 07630459.
- KARLA PAOLA GUADALUPE AGÜERO TORRES, DNI N° 40505060.
- LUIS ALBERTO VILLA ROBLES, DNI N° 06785967.
- SUSANA ISABEL ALVARADO ESCOBAR, DNI N° 08146011.
- GUSTAVO EDUARDO MARTIN VEGA VELEZ, DNI N° 16688737.
- LUIS ENRIQUE OBANDO CUBA, DNI N° 09151535.
- LARISA TATIANA LLANTAS CASTILLO, DNI N° 18074658.
- HORACIO GUILLERMO CONDEMARIN TORRES, DNI N° 18182871.
- ARMANDO PINCHI UGARTE, DNI N° 00953882.
- JULIO MELCHOR MEZA MEZA, DNI N° 00104325.
- JORGE LUIS CASTRO CARDENAS, DNI N° 09488833.
- JOSE LUIS FLORES RAYMUNDO, DNI N° 03878500.
- GIOVANNI FABRICIO PACHECO TANTALEAN, DNI N° 29718587.
- NILDA MARLENE POVEA CONDORI, DNI N° 00447557.
- JORGE WASHINGTON ROMERO MARCA, DNI N° 08644042.
- DORIS MONICA TEJADA CHENTENLLEGEN, DNI N° 07944541.
- JESUS JOSE GONZALES VEGA, DNI N° 07425887.
- ENRIQUE JESUS SOTOMAYOR CORDOVA, DNI N° 07566740.
- LUIS CARLOS POLO DEL PORTAL, DNI N° 09824778.
- GUILLERMO EDUARDO CANEVARO NEIRA, DNI N° 29537715.
- OSWALDO ARNALDO ANICETO APONTE, DNI N° 18135946.
- ALBERTO JOSE MONTEZUMA CHIRINOS, DNI N° 08735219.
- CARMELA ROCIO MONTEZUMA CHIRINOS, DNI N° 07536480.
- GERARDO PEREZ DELGADO, DNI N° 09750600.



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11115706

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**

CARLOS DAVID PORRAS COLLAZOS, DNI N° 07961453.

ELCISA RENEE MALCA HERNANDEZ, DNI N° 09160075.

JIM ALDO PEZO BOLLET, DNI N° 25537057.

CLAUSULA SEXTA:

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, EL GERENTE GENERAL OTORGA A LA DOCTORA URSULA VERONICA BARRIO DE MENDOZA OCAMPO, DNI N° 07969446, FACULTADES SUFICIENTES PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, EL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES (OSIPTEL), EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE USUARIOS (TRASU), EN TODA CLASE DE TRAMITES Y GESTIONES PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS O CUALQUIER OTRO REQUERIMIENTO QUE EXIJA LAS NORMAS LEGALES VIGENTES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

LA REFERIDA APODERADA, ACTUANDO EN FORMA INDIVIDUAL, PODRA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLUCION DE RECLAMOS DE USUARIOS (EN ADELANTE, TRASU) DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 74° Y 75° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, PODRA REALIZAR ANTE EL TRASU LOS ACTOS QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN, SIN QUE DICHA RELACION SEA ENTENDIDA EN FORMA LIMITATIVA SI NO MERAMENTE ENUNCIATIVA:

- a) ASUMIR POR VIA DE SUSTITUCION LA REPRESENTACION PROCESAL PROPIA DEL GERENTE GENERAL, QUEDANDO ESTE RELEVADO DE AQUELLA.
- b) COMPARECER ANTE DICHO TRIBUNAL, QUEDANDO FACULTADO PARA EJERCER TODOS LOS DERECHOS; CUMPLIR DEBERES Y CARGAS Y REALIZAR POR SI MISMO CUALQUIER ACTO PROCESAL VALIDO Y VINCULANTE, INCLUYENDO LA ELEVACION DE RECLAMOS Y QUEJAS, ASI COMO LA CONTESTACION DE DICHOS RECURSOS; LA PRESENTACION DE DECLARACIONES, ESCRITOS, Y EN GENERAL, DE LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE CORRESPONDAN, ASI COMO SOLICITAR COPIAS CERTIFICADAS DE PIEZAS PROCESALES. QUEDAN AUTORIZADOS A ALLANARSE, CONCILIAR Y TRANSIGIR LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS, ASI COMO RECURRIR A ARBITRAJE, REQUIRIENDO AL EFECTO LA AUTORIZACION PREVIA Y POR ESCRITO DE LA DOCTORA JULIA MARIA MORALES VALENTIN, DNI N° 08768250, SIEMPRE QUE EL MONTO NO SUPERE LOS US\$ 2.500,00 (DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL.

CLAUSULA SEPTIMA:

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, EL GERENTE GENERAL RATIFICA LOS ACTOS REALIZADOS A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2006, POR LA DOCTORA URSULA VERONICA BARRIO DE MENDOZA OCAMPO, DNI N° 07969446, CON RELACION A LAS FACULTADES OTORGADAS EN LA CLAUSULA SEXTA.

CLAUSULA OCTAVA:

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, EL GERENTE GENERAL OTORGA A LOS SIGUIENTES SEÑORES:

BERNARDO VEREAU MONTENEGRO, DNI N° 10308030 Y

OSCAR AUGUSTO PANCORBO ROMERO, DNI N° 07197975.

A QUIENES SE LES CONFIEREN FACULTADES SUFICIENTES PARA QUE ACTUANDO EN FORMA INDIVIDUAL PUEDA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLUCION DE RECLAMOS DE USUARIOS (EN ADELANTE, TRASU)



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11015766

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**

DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL. LAS APODERADAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 74° Y 75° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, PODRA REALIZAR ANTE EL TRASU LOS ACTOS QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN, SIN QUE DICHA RELACION SEA ENTENDIDA EN FORMA LIMITATIVA SINO MERAMENTE ENUNCIATIVA:

- a) ASUMIR POR VIA DE SUSTITUCION LA REPRESENTACION PROCESAL PROPIA DEL GERENTE GENERAL, QUEDANDO ESTE RELEVADO DE AQUELLA.
- b) COMPARECER ANTE DICHO TRIBUNAL, QUEDANDO FACULTADO PARA EJERCER TODOS LOS DERECHOS; CUMPLIR DEBERES Y CARGAS Y REALIZAR POR SI MISMO CUALQUIER ACTO PROCESAL VALIDO Y VINCULANTE, INCLUYENDO LA ELEVACION DE RECLAMOS Y QUEJAS, ASI COMO LA CONTESTACION DE DICHOS RECURSOS; LA PRESENTACION DE DECLARACIONES, ESCRITOS, Y EN GENERAL, DE LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE CORRESPONDAN, ASI COMO SOLICITAR COPIAS CERTIFICADAS DE PIEZAS PROCESALES. QUEDAN AUTORIZADOS A ALEANARSE, CONCILIAR Y TRANSIGIR LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS, ASI COMO RECURRIR A ARBITRAJE, REQUIRIENDO AL EFECTO LA AUTORIZACION PREVIA Y POR ESCRITO DE LA DOCTORA JULIA MARIA MORALES VALENTIN, DNI N° 08768750, SIEMPRE QUE EL MONTO NO SUPERE LOS US\$ 2 500,00 (DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL.

CLAUSULA NOVENA:

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, EL GERENTE GENERAL RATIFICA LOS ACTOS REALIZADOS, A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2006, EN RELACION A LAS FACULTADES OTORGADAS EN LA CLAUSULA OCTAVA A LOS SEÑORES:

- FERNANDO VERAU MONTENEGRO, DNI N° 10308030 Y
- OSCAR AUGUSTO PANCORBO ROMERO, DNI N° 07197976.

CLAUSULA DECIMA:

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, EL GERENTE GENERAL OTORGA A LOS SIGUIENTES SEÑORES:

- CARLOS QUINTEROS BECERRA, DNI N° 09994036,
- JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ, DNI N° 07632980,
- JUAN GUALBERTO TASAYCO SOTELO, DNI N° 21830066 Y
- JEAN CARLO MELLET SANCHEZ, DNI N° 25680007, EN VIRTUD DE LAS CUALES PODRAN DESEMPEÑAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

- I) ASUMIR POR VIA DE SUSTITUCION LA REPRESENTACION PROCESAL Y JUDICIAL PROPIA DEL GERENTE GENERAL EN TALES MATERIAS, QUEDANDO ESTE RELEVADO DE AQUELLAS.
- II) COMPARECER ANTE CUALQUIER AUTORIDAD EN TODO TIPO DE ASUNTOS Y PROCESOS EN MATERIA ADUANERA Y CUALQUIER OTRA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA, SEAN ESTOS CONTENCIOSOS O NO CONTENCIOSOS, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA, VIA PROCEDIMENTAL O FUERO EN QUE SE VENTILEN, EN TODOS LOS GRADOS, JURISDICCIONES, COMPETENCIAS E INSTANCIAS; ESTANDO FACULTADO PARA REALIZAR EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CUALESQUIERA DE LOS SIGUIENTES ACTOS:
 - 1) EJERCER TODOS LOS DERECHOS, CUMPLIR DEBERES Y CARGAS Y REALIZAR POR SI MISMO O POR MEDIO DE REPRESENTANTE CUALESQUIER ACTO PROCESAL VALIDO Y VINCULANTE PARA LA EMPRESA, INCLUYENDO LA PRESENTACION Y CONTESTACION DE DEMANDAS, DENUNCIAS, PETICIONES Y RECONVENCIONES, DETERMINANDO LAS PRETENSIONES PRINCIPALES, ACCESORIAS O CAUTELARES



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11015760

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**

CONTENIDAS EN AQUELLAS.

- 2) PRESTAR MANIFESTACIONES Y DECLARACIONES DE PARTE, INSTRUCTIVAS Y PREVENTIVAS, PRESENTAR DECLARACIONES Y ESCRITOS; INTERPONER MEDIOS DE DEFENSA E IMPUGNATORIOS O RECURSOS DE TODA INDOLE.
 - 3) RENUNCIAR A DERECHOS, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION DEL RECLAMO O DEL RECURSO; ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR Y SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, PARA LO CUAL DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION EXPRESA DEL GERENTE GENERAL.
- (iii) FIRMAR TODAS LAS SOLICITUDES DE HOMOLOGACION Y PERMISOS DE INTERNAMIENTO DE EQUIPOS ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA:

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, EL GERENTE GENERAL OTORGA AL SEÑOR CESAR AUGUSTO PALACIOS BUTRON, DNI NO. 06987649, LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN TODOS SUS ORDENES Y GRADOS, SIN EXCEPCION ALGUNA, FORMULANDO PETICIONES, SIGUIENDO LOS EXPEDIENTES POR TODOS SUS TRAMITES E INCIDENCIAS HASTA SU CONCLUSION Y ENTABLANDO LOS RECURSOS QUE EN CADA CASO PROCEDA, APARTANDOSE Y DESISTIENDO DE PRETENSIONES Y EXPEDIENTES EN CUALQUIER ESTADO DE SU PROCEDIMIENTO.
- B) COMPARECER Y ESTAR EN JUICIO E INTERVENIR EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O NO JURISDICCIONAL, DE CARACTER ADMINISTRATIVO O ARBITRAL, CON FACULTADES DE PODER GENERAL PARA PLEITOS. ES DECIR, PARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD COMO ACTORA, DEMANDADA, ACUSADORA, ACTORA Y RESPONSABLE CIVIL, INTERVINIENTE, COADYUVANTE DE LA ADMINISTRACION, APELANTE, APELADA, RECURRENTE, RECURRIDA Y EN CUALQUIER OTRO CONCEPTO PROCESAL, COMPARECER, INTERVENIR Y ACTUAR EN TODA CLASE DE HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS PROCESALES, INCLUSO ACTOS DE CONCILIACION CON O SIN AVENIENCIA, ANTE TODA CLASE DE JUZGADOS Y TRIBUNALES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE CUALQUIER GRADO Y JURISDICCION Y ANTE LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y ORGANOS DE CUALQUIER RAMO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS NACIONALES, SUPRANACIONALES Y EXTRANJEROS, BIEN SEA EN ASUNTOS CONSTITUCIONALES O DE AMPARO CONSTITUCIONAL, CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS, ECONOMICO-ADMINISTRATIVOS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS, DE LA JURISDICCION LABORAL O DEL TRABAJO O EN CUALESQUIERA OTROS DE JURISDICCION VOLUNTARIA O CONTENCIOSA O DE ARBITRAJE (INCLUIDOS LOS DERIVADOS DE LA NORMATIVA SOBRE PROTECCION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS), CUALESQUIERA QUE SEA SU CLASE O DENOMINACION, YA CREADA O QUE EN ADELANTE SE ESTABLEZCA Y, A ESTE EFECTO, PARA PRESENTAR DENUNCIAS, QUERELLAS, DEMANDAS, RECURSOS, RECLAMACIONES, EXCEPCIONES Y RECONVENCIONES, OPOSICIONES, ACUSACIONES, DEFENSAS Y OTRAS PRETENSIONES; PROPONER PRUEBAS E INTERVENIR EN ELLAS; FORMULAR CONCLUSIONES, ALEGACIONES Y TODA CLASE DE ESCRITOS Y SOLICITUDES; ACUSAR REBELDIAS, PROMOVER RECUSACIONES, PLANTEAR INHIBITORIAS Y DECLINATORIAS DE JURISDICCION, TACHAS DE TESTIGOS Y CUALESQUIERA OTROS INCIDENTES, PRESENTAR LOS DOCUMENTOS Y

**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11015766**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**

JUSTIFICANTES QUE CONSIDEREN CONVENIENTES; PROPONER, DESIGNAR Y PRESENTAR TESTIGOS, PERITOS, SINDICOS, ADMINISTRADORES, INTERVENTORES, CONTADORES-PARTIDORES, ARBITROS Y MIEMBROS DE TRIBUNALES COLEGIADOS; SOLICITAR INSCRIPCIONES, INSPECCIONES OCULARES Y DILIGENCIAS DE TODA CLASE, CONSTITUCION Y CANCELACION DE FIANZAS Y DEPOSITOS, EMBARGOS, SEQUESTROS, ANOTACIONES PREVENTIVAS Y CANCELATORIAS, ASI COMO ADMINISTRACIONES; INTERVENCIONES O CUALQUIER OTRA MEDIDA DE CONSERVACION, SEGURIDAD, PREVENCION O GARANTIA; FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS; CUMPLIR REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES JUDICIALES; SER PORTADORES DE EXHORTOS PARA SU DILIGENCIAMIENTO; Y CONCILIAR CUALQUIER ASUNTO DE LOS ANTES ENUNCIADOS, HACIENDO EN DEBIDA FORMA LAS RATIFICACIONES QUE SEAN NECESARIAS EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES, ASI COMO PARA TODO LO DEMAS QUE PROCEDA, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS; HACER COBROS, PAGOS Y CONSIGNACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DEL USO DE ESTE PODER; SOLICITAR Y TOMAR PARTE EN SUBASTAS Y PEDIR LA ADJUDICACION DE BIENES EN PAGO DE TODO O PARTE DE CREDITOS RECLAMADOS CON ESTE PODER; ASISTIR A VISTAS, JUICIOS, ACTOS DE CONCILIACION Y A JUNTAS DE TODA ESPECIE, CON VOZ Y VOTO, EMITIENDOLO EN ELLAS CUANDO LO DESEE O RESERVANDOSELO; Y PARA OIR RESOLUCIONES, PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS, CONSENTIENDOLAS O RECURRIENDOLAS; UTILIZAR LOS MEDIOS O RECURSOS DE APELACION, CASACION, REVISION, AMPARO CONSTITUCIONAL, QUEJA, NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES Y CUANTOS OTROS RECURSOS Y ACTUACIONES, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, PROCEDAN Y SEAN CONDUCTENTES A LA MEJOR REPRESENTACION Y DEFENSA DE LA SOCIEDAD, EN CUYO NOMBRE PODRAN INSTAR TAMBIEN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION Y APREMIO PARA LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS, Y, EN GENERAL, TODO AQUELLO QUE CORRESPONDA SEGUN LOS CASOS Y LA INDOLE DE CADA ASUNTO, LAS PRECEDENTES FACULTADES, QUE TIENEN CARACTER ENUNCIATIVO Y NO LIMITATIVO, CONLLEVARAN EL EJERCICIO DE LAS QUE SEAN PRESUPUESTO, DESARROLLO, COMPLEMENTO O CONSECUENCIA DE SU ACTUACION PROCESAL PLENA, HASTA OBTENER RESOLUCION FAVORABLE, DEFINITIVA, FIRME Y EJECUTORIA Y SU CUMPLIMIENTO.

- C) CONTESTAR POSICIONES O PREGUNTAS EN LA PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTES EN CUALQUIER CLASE DE PROCESOS EN QUE LA SOCIEDAD APAREZCA COMO PARTE PROCESAL, PUDIENDO ABSOLVER LAS POSICIONES QUE PARA DICHO MEDIO DE PRUEBA FUERAN PERTINENTES.
- D) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER CLASE DE ACTUACIONES, JUNTAS, ASAMBLEAS O TRAMITES, DE INDOLE MERCANTIL, ADMINISTRATIVA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL; INCLUSO ANTE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS DONDE LA SOCIEDAD TENGA PARTICIPACION Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO, JUZGADO, TRIBUNAL O JURISDICCION, EN ESPECIAL EN EXPEDIENTES DE SUSPENSION DE PAGOS O QUIEBRAS EN LOS QUE EXISTAN CREDITOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD, REPRESENTANDO A LA MISMA EN LA JUNTA DE ACREEDORES, O DE CUALQUIER INDOLE QUE SE PUEDA CONVOCAR, SIN LIMITACION ALGUNA, PROPONIENDO, APROBANDO O RECHAZANDO CUALQUIER CLASE DE NOMBRAMIENTOS, ACUERDOS, CONVENIOS, TRANSACCIONES Y SOMETIMIENTO A ARBITRAJE.
- E) OTORGAR TODA CLASE DE CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, CON CUALQUIER



SUNARP

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
del Poder Ejecutivo

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA,
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11015766

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**

ENTIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y CON CUALQUIER PERSONA FISICA O JURIDICA, PUBLICA O PRIVADA, NACIONAL, EXTRANJERA O DE CARACTER SUPRANACIONAL; INCLUSO LOS CONTRATOS QUE VERSEN SOBRE ADQUISICION, GRAVAMEN O ENAJENACION DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, O DERECHOS, ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES, VALORES MOBILIARIOS Y PROPIEDADES INCORPORALES, AVALES Y FIANZAS, ASI COMO LA CONSTITUCION Y CANCELACION DE DERECHOS REALES DE SUPERFICIE A FAVOR DE LA SOCIEDAD Y EFECTUAR CESIONES DE TERRENOS A FAVOR DE CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA ACEPTANDO LAS CONDICIONES QUE ESTIME MAS CONVENIENTES PARA EL INTERES SOCIAL. ACUDIR A CONCURSOS Y SUBASTAS, HACIENDO OFERTAS, SUSCRIBIENDO PROPOSICIONES, CONSTITUYENDO DEPOSITOS Y ACEPTANDO ADJUDICACIONES PROVISIONALES Y DEFINITIVAS, IMPUGNANDO OTRAS ADJUDICACIONES, FORMULANDO PROTESTAS, RECURSOS Y RESERVAS DE DERECHOS.

- F) ESTABLECER, CONSTITUIR, MODIFICAR, ACLARAR, RENUNCIAR, CANCELAR Y EXTINGUIR TODA CLASE DE SERVIDUMBRES, A TITULO ONEROSO O GRATUITO; PRACTICAR OPERACIONES DE SEGREGACION, AGRUPACION Y DIVISION DE INMUEBLES; Y EFECTUAR DECLARACIONES DE OBRA NUEVA.
- G) EFECTUAR COBROS, CONSTITUIR Y RETIRAR DEPOSITOS Y FIANZAS, LIQUIDAR CUENTAS Y FIJAR Y FINIQUITAR SALDOS, PERCIBIR CANTIDADES QUE LE SEAN DEBIDAS A LA SOCIEDAD, POR CUALQUIER TITULO Y POR CUALESQUIERA PERSONAS O ENTIDADES, INCLUSO EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS E INSTITUCIONES.
- H) SATISFACER TODA CLASE DE TRIBUTOS, FIRMANDO Y PRESENTANDO AL EFECTO LAS OPORTUNAS DECLARACIONES, INSTANCIAS, RECURSOS Y RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS QUE CON AQUELLOS TENGA RELACION, ASI COMO SOLICITAR APLAZAMIENTOS O FRACCIONAMIENTOS DE PAGO.
- I) SOLICITAR INSCRIPCIONES, ASIENTOS Y CERTIFICACIONES DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJEROS; RENUNCIAR A DICHAS SOLICITUDES; CEDER EL USO DE MARCA, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, MODELOS INDUSTRIALES Y DE UTILIDAD, DIBUJOS INDUSTRIALES, PROGRAMAS INFORMATICOS Y CUALESQUIERA OTROS DERECHOS SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL; Y EN GENERAL, HACER USO DE CUANTAS ACCIONES PUEBAN COMPETIR A LA SOCIEDAD CON ARREGLO A LAS LEYES VIGENTES Y DEMAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN REFERENTES A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL.
- J) INSTAR ACTAS NOTARIALES DE TODA CLASE, SOLICITAR ASIENTOS, CERTIFICACIONES E INSCRIPCIONES, EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJEROS, HACER Y CONTESTAR NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS NOTARIALES.
- K) DELEGAR O SUSTITUIR LAS ANTERIORES FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN EN LOS APARTADOS B); C); E) Y J), DEL PRESENTE ACUERDO, A TALES EFECTOS, PODRA DELEGAR LAS FACULTADES B) Y C) A FAVOR DE PROCURADORES Y ABOGADOS, LA D) A FAVOR DE LOS AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O LA PROPIEDAD INTELECTUAL; EN TODO LO REFERENTE AL AMBITO DE ACTUACION DE LOS MISMOS ANTE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL, YA SEAN NACIONALES COMO DE PAISES EXTRANJEROS, CON EXCEPCION DE LA FACULTAD DE CEDER EL USO DE LOS DIFERENTES DERECHOS; Y LA J) A FAVOR DE OTROS FUNCIONARIOS.

Página Número: 20

Consolidación del Suplemento Nacional de los Registros Públicos N° 114-9-SUNARP



SUNARP

REGISTRARÍA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11015706

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**

LI SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE EN CADA CASO SE REQUIERAN PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES MENCIONADAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES.

PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES E) F) Y G) SEÑALADAS PRECEDENTEMENTE, EL REFERIDO APODERADO PODRA ACTUAR EN FORMA INDIVIDUAL SIEMPRE QUE EL MONTO INVOLUCRADO NO SUPERE LOS US\$ 5 000.00 (CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL. PODRA EXCEDER DICHO MONTO SIN SUPERAR US\$ 1 000 000.00 (UN MILLON DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, SIEMPRE QUE ACTUE EN FORMA CONJUNTA CON OTRO GERENTE CENTRAL O FUNCIONARIO DE NIVEL EQUIVALENTE EN LA ESTRUCTURA ORGANICA VIGENTE EN CADA MOMENTO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN VIRTUD DEL PRESENTE INSTRUMENTO NO PODRAN SER DELEGADAS NI SUSTITUIDAS.

El título fue presentado el 09/06/2006 a las 11:18:25 AM. horas, bajo el N° 2006-00291109 del TornoDiario 0476.Derechos S/ 3,444.00 con Recibo(s) Numero(s) 00023541-05-00036229-07.- Lima, 26 de julio de 2006**02615402


MIGUEL A. DELGADO VIECANUEVA
Registrador Público
O R L C

ANEXO 2-A

COMENTARIOS AL MODELO DEL CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE POR ENLACES DE INTERCONEXIÓN PARA TELEFÓNICA DE PERÚ

Edición 00.00 Rev. 00

28/08/2007

© 2007 Telefónica Investigación y Desarrollo, S.A. Unipersonal
Reservados todos los derechos

USO INTERNO

1	INTRODUCCIÓN	1-1
2	COMENTARIOS	2-1
2.1	Sensibilidad de los costes mensuales a la distancia.....	2-1
2.2	Precios de los equipos de transmisión.....	2-2

1 INTRODUCCIÓN

En el presente documento se detallan algunas consideraciones a la Resolución N° 111-2007-PD/OSIPTEL correspondiente a la fijación del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión.

2 COMENTARIOS

2.1 SENSIBILIDAD DE LOS COSTES MENSUALES A LA DISTANCIA

En la estructura tarifaria propuesta para el cargo se está considerando:

- un cargo único dependiente de la distancia que recoge la inversión en fibra y obra civil del tramo exclusivo del enlace de interconexión
- un cargo mensual dependiente del número de EI contratados que recoge los costos del tramo compartido de la red de transporte del operador que provee el enlace de interconexión, el coste y O&M de los equipos de transmisión del tramo exclusivo del enlace; así como los costes de operación y mantenimiento de la fibra y la obra civil del tramo exclusivo. Este último componente es dependiente de la distancia , tal y como lo considera Osiptel en el modelo.

En el cálculo del cargo mensual se considera una muestra de enlaces de interconexión para los que se conoce la distancia del tramo exclusivo. Para cada uno de estos tramos se calcula el coste mensual en equipos de transmisión necesarios así como los gastos mensuales de operación y mantenimiento de la fibra y la canalización asociada a dicho tramo. El cargo mensual por tramos de número de EI contratados se aproxima linealmente en cada tramo de manera que la suma de los costes mensuales totales se recuperen. En este cálculo si bien la distancia está siendo considerada, al no hacer dependiente el cargo mensual de la distancia se está promediando los costes asociados a ésta de todos los enlaces.

Al promediar sin mayor diferenciación los circuitos de mayor y menor distancia lo que se consigue es que los cargos no reflejen la diferencia en los costes existentes entre los circuitos de distancia más corta y más larga.

Entendemos que la estructura tarifaria debería estar compuesta por:

- un cargo único dependiente de la distancia que recoge la inversión en fibra y obra civil del tramo exclusivo del enlace de interconexión
- un cargo mensual por rangos de EI contratados (tabla de cargos) dependiente del número de EI contratados y de la distancia de la forma:

$$C = a + b * n + c * d$$

2.2 PRECIOS DE LOS EQUIPOS DE TRANSMISIÓN

Consideramos que los precios de los equipos PDH detallados en el Anexo 2 del informe de OSIPTEL subvaloran el precio real de los equipos que actualmente TELEFÓNICA tiene instalados.

Al adquirir nuevos equipos, TELEFÓNICA debe considerar otros parámetros además del precio como calidad, durabilidad, mantenimiento, entre otros, por lo tanto los equipos adquiridos no necesariamente serán siempre los más baratos.

Además, los equipos de transmisión en PDH para fibra óptica ya no están siendo adquiridos TELEFÓNICA, por lo que no deberían ser considerados dentro del modelo de costes de OSIPTEL.